

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON		
Fecha/hora gestión	10/12/2024 07:41	Fecha/hora resolución	10/12/2024 16:39
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002136
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000007-0000900001	Nombre Institución	Universidad de Costa Rica
Descripción del procedimiento	MICROBUSES, MOTOCICLETAS, CAMION, VEHICULO TIPO PICK UP, DOBLE TRACCIÓN, TIPO RURAL Y ELÉCTRICO		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000899 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	27/09/2024 15:53	GEORGE STEWART ZUÑIGA	APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el veintisiete de setiembre de dos mil veinticuatro, la empresa Apex Moto Sociedad Anónima presentó ante esta Contraloría General, recurso de apelación en contra del acto final dictado en la partida 3 de la Licitación Mayor 2024LY-000007-0000900001, promovida por la Universidad de Costa Rica.

II.- Que mediante auto de las siete horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de octubre de dos mil veinticuatro, esta División previno a la Administración licitante para que indicara si el acto final ha sido o no revocado, si el acto está en firme; así como si se ha interpuesto recurso de revocatoria en contra del acto final. Dicha audiencia fue atendida en los espacios de texto que se han dispuesto para ello en el formulario electrónico, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

III.- Que mediante auto de las trece horas catorce minutos del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y a la empresa adjudicataria, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran con respecto a los alegatos de la apelante, y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida únicamente por la Administración, según consta en el expediente digital del recurso de apelación.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.-HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 8122024000000899 - APEX MOTO SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre los impuestos municipales. La apelante manifiesta que al momento de atender la prevención efectuada en sede administrativa, aportó el documento denominado "Municipalidad de Escazú Estado de Cuenta.pdf", mediante el cual se confirma que su representada se encuentra al día con los pagos de la patente municipal, por lo que no existe un incumplimiento. Dicho documento es aportado nuevamente al interponerse el recurso de apelación.

La Administración manifiesta que durante la evaluación de las ofertas determinó que el estado de cuenta no permitía acreditar que la recurrente se encontraba al día con los impuestos municipales, debido a que dicho documento señalaba únicamente el saldo a cancelar. Añade que de acuerdo con el artículo 78 del Código Municipal, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos y podrán ser puestos al cobro en un solo recibo, por lo que el documento aportado -en sede administrativa- corresponde únicamente a una intimación de cobro.

Afirma que si bien no todo incumplimiento genera la exclusión de una oferta, ya que en todas las etapas del procedimiento debe prevalecer el contenido sobre la forma; lo cierto es que al analizar la información aportada, no es posible acreditar con certeza la información requerida en el pliego, respecto al cumplimiento del pago de los impuestos municipales.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



Criterio de la División. Como punto de partida, debe considerarse que la Universidad de Costa Rica (en adelante UCR), promovió la Licitación Mayor 2024LY-000007-0000900001 para la adquisición de microbuses, motocicletas, camión, vehículo tipo pick up, doble tracción, tipo rural y eléctrico; siendo que en la partida 3 del concurso, se presentaron las ofertas de las empresas Apex Moto Sociedad Anónima (en adelante Apex), Sociedad Anónima de Vehículos Automotores y Bavarian Motors CR, Sociedad Anónima.

Ahora bien, durante la evaluación de las ofertas la Administración determinó que Apex era inelegible, al no acreditar -entre otras cosas- la copia del comprobante de pago de los impuestos municipales al día o su respectivo arreglo de pago en caso de mora. De ahí que, mediante el documento denominado "Acuerdo de la Junta de Adquisiciones No. OS-JA-52-2024", procedió la UCR a adjudicar la partida 3 a la empresa Sociedad Anónima de Vehículos Automotores, por un precio unitario sin impuestos de \$3.945.480,00.

De acuerdo con esto, la discusión de fondo en relación con este extremo del recurso, se refiere a un incumplimiento de índole legal, a partir del cual, la apelante considera inexistente ya que desde el momento que se atendió la prevención, presentó el documento correspondiente que acreditaba su cumplimiento con los impuestos municipales. De esta forma, la recurrente ha venido a rebatir el motivo por el cual resultó excluida del concurso, por lo que corresponde contextualizar la discusión con las reglas aplicables a la contratación.

En este sentido, el pliego de condiciones electrónico dispone en el apartado "Condiciones y declaraciones", lo siguiente: "(...) *El oferente debe aportar la siguiente documentación:* (...) **b. Documento idóneo que demuestre que el oferente se encuentra al día con los impuestos municipales** (certificación, arreglo de pago, recibo de pago, entre otros) (resaltado no es parte del original) ("[2. Información de pliego de condiciones]); versión 16/07/2024; "Ingreso del pliego de condiciones"; Condiciones y declaraciones).

De frente a lo anterior, resulta evidente que la Administración estableció la obligación de presentar documentación que permitiera acreditar estar al día con los impuestos municipales, lo cual resulta consistente con el contenido de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Contratación Pública, respecto al cumplimiento de los impuestos nacionales. Por ello, mediante la solicitud 783048 del 7 de agosto de 2024, la UCR le solicitó a la empresa Apex presentar -entre otras cosas- la copia del comprobante de pago de los impuestos municipales al día o su respectivo arreglo de pago en caso de mora (Listado de solicitudes de información; 783048; Contenido de la solicitud). De ahí que, la recurrente -oferente en ese momento procesal- presentó el documento denominado "Municipalidad de Escazu Estado de cuenta.pdf", cuyo contenido indica una fecha correspondiente al 11 de junio de 2024, estableciéndose un rubro de crédito patentes comerciales, patente comercial y timbre ley biodiversidad, para un total general de \$4.150.091,00 (Listado de solicitudes de información; 783048; [Encargado relacionado]; Respuesta a la solicitud de información; Municipalidad de Escazu Estado de cuenta.pdf).

Precisado lo anterior, es criterio de esta Contraloría General, que para el presente caso no está en discusión el cumplimiento de un requisito formal, sino que, trasciende a un tema de fondo, como lo es la acreditación de encontrarse al día con los impuestos municipales, según lo dispuesto en el marco normativo vigente. A partir de lo anterior, no se comparte la posición de la apelante sobre el cumplimiento del requisito desde la prevención realizada en sede administrativa, pues efectivamente debe advertirse que cuando se imputen elementos **que no fueron prevenidos a los oferentes en etapa de análisis de ofertas**, bien pueden ser traídos a esta sede junto con el recurso o en respuesta a la audiencia inicial a fin de que estos sean considerados, en la medida en que se realicen en las etapas pertinentes.

De ahí que, es claro que no basta con contestar las prevenciones efectuadas por la Administración, sino que estas deben ser atendidas en **tiempo, forma y contenido**, a fin de cumplir con los requerimientos del pliego y no generar dilaciones en los procedimientos que constituyan una ventaja indebida. Precisamente, de lo actuado en el presente procedimiento, se observa que es por falta al deber de cuidado por parte de la apelante, que la prevención efectuada por la Administración no fue atendida en los términos requeridos, es decir con la presentación oportuna del documento que acreditara estar al día con los impuestos municipales.

Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que al momento de presentar la subsanación, la apelante -oferente en ese momento procesal- presentó el documento denominado "Municipalidad de Escazu Estado de cuenta.pdf", cuyo contenido indica una fecha correspondiente al 11 de junio de 2024, estableciéndose un rubro de crédito patentes comerciales, patente comercial y timbre ley biodiversidad, para un total general de \$4.150.091,00 (Listado de solicitudes de información; 783048; [Encargado relacionado]; Respuesta a la solicitud de información; Municipalidad de Escazu Estado de cuenta.pdf), sin que en dicho documento se desprenda que su representada se encuentra al día con dichos impuestos, tal y como lo afirma en su recurso.

En esa línea, si bien el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en adelante RLGCP) dispone que la Administración debe de realizar una única prevención para que el oferente subsane y aclare la oferta en el plazo razonable, otorgando al oferente un plazo mínimo de 3 días y máximo de 10 días hábiles, **lo cierto es que Apex no acreditó estar al día con los impuestos municipales**, por lo que sí existe una omisión por parte de la empresa apelante en cuanto al requisito en particular. En este sentido y en un caso similar al que se analiza, este órgano contralor señaló: "*De la norma anterior es posible concluir que: 1. Es posible subsanar una oferta, siempre y cuando con ello no se configure una ventaja indebida. 2. Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emitirá un solo documento consolidado, y por una única vez en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevendrá a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. 3. Los parámetros de razonabilidad para el establecimiento discrecional del plazo para atender la prevención, son: la naturaleza de la información solicitada, la complejidad en obtenerla y el tipo de procedimiento que se trate. 4. No es necesario prevenir la subsanación de aquellas omisiones relacionadas con aspectos exigidos por el pliego de condiciones, que no requieren una manifestación expresa del oferente para conocer los alcances puntuales de su propuesta, en cuyo caso se entenderá que acepta tales condiciones. 5. Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. 6. En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad, y se descalificará la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia*" (resaltado no es parte del original) (R-DCP-SICOP-00629-2024 de las 15:29 del 6 de mayo de 2024). En igual sentido, pueden observarse -entre otras- la resolución R-DCP-SICOP-00929-2024 de las 16:02 del 27 de junio de 2024 y R-DCP-SICOP-01070-2024 de las 15:26 del 19 de julio de 2024.

Partiendo de lo expuesto en los diversos precedentes administrativos ya referidos, debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, siendo que dentro de

los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna.

De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, **sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos**. Resulta evidente que proceder con la atención de las solicitudes de subsanación en tiempo y forma son parte de las obligaciones que le corresponden al oferente en todo procedimiento de contratación pública, sin importar -en el caso particular- que la apelante afirme en su recurso que dicha prevención fue atendida en tiempo y forma, considerando que en el documento aportado no se establece que Apex Moto S.A., se encuentra al día.

Conforme a lo expuesto, se reitera que en caso de no atender la prevención opera la caducidad, es decir, que no existe la posibilidad de los oferentes de atender la solicitud en un momento posterior. Ahora bien, el mismo artículo 134 del RLGCP dispone que la descalificación de la oferta ocurre siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, cuando se incumplan aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. En este sentido, es claro que la Administración es la llamada a definir las necesidades públicas que requiere satisfacer, por lo que le correspondía a la recurrente desvirtuar el actuar administrativo, para demostrar que la satisfacción de esas necesidades sí se pueden dar en el caso concreto, no sólo acreditando el ajuste a las condiciones particulares del concurso, sino de frente a los principios que rigen la contratación pública y la consecución del interés público inmerso, lo cual no es otra cosa que demostrar la intrascendencia de los incumplimientos que se le atribuyen, lo cual tampoco fue efectuado al momento de interponer el recurso.

En este sentido, la apelante pudo acreditar que dicho incumplimiento no resulta trascendente ya que no afecta el objeto mismo del concurso, o bien que dicha obligación corresponde a etapas posteriores al análisis de las ofertas y su respectiva admisibilidad, concretamente en ejecución contractual, no obstante, nada de esto fue analizado por Apex, siendo que en su lugar, la apelante aporta en su recurso el mismo documento presentado al momento de atender la prevención, lo cual ya fue analizado por la Administración, determinando que resulta improcedente.

Sobre el tema de acreditar los requisitos del pliego de condiciones, este órgano contralor ha señalado que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que resulta una obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos del pliego (R-DCA-0055-2018 de las 8:08 del 19 de enero de 2018). Lo anterior resulta importante dimensionarlo, pues nótese que es un hecho no controvertido por la propia apelante, que el incumplimiento que se le atribuye está dentro del expediente administrativo y no sólo fue conocido de previo a la presentación del recurso, sino que fue objeto de prevención por parte de la UCR, por lo que era su deber de atenderlo en el momento procesal oportuno.

Así las cosas, considerando que la prevención efectuada con respecto al comprobante de los impuestos municipales no fue atendida por la empresa Apex Moto Sociedad Anónima, la oferta de la recurrente resulta inelegible y no logra acreditar su mejor derecho, considerando que no puede ser susceptible de resultar readjudicataria. De conformidad con lo expuesto, se declara **sin lugar** el recurso de apelación en este aspecto y se **confirma** el acto de adjudicación recaído a favor de Sociedad Anónima de Vehículos Automotores. En virtud de lo anterior, se omite pronunciamiento sobre otros aspectos de legitimación alegados por la apelante al momento de presentar su recurso, lo anterior debido a que el resultado de su legitimación no variará, de manera que en atención a los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a estos puntos señalados.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 07:47	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 09:05	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/12/2024 16:39	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/12/2024 23:59
---	------------------

Número resolución R-DCP-SICOP-02012-2024

Fecha notificación 11/12/2024 07:35